

2 de Diciembre de 1999.

Proceso ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva

Incidente de Rescisión
de Depósito

La firma de abogados Solís, Endara Delgado y Guevara, en representación de Omar Elías Solano, ha interpuesto incidente de rescisión de depósito, dentro del juicio ejecutivo por Cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos al Bank of Credit and Commerce International.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, E.S.D.:

Acudimos a su digno Despacho, con el respeto que nos caracteriza, para emitir nuestra opinión jurídica dentro del proceso que por vía de cobro coactivo adelanta la Administración Regional de Ingresos (Panamá) del Ministerio de Economía y Finanzas, contra el Bank of Credit and Commerce International, en adelante BCCI, y Manuel Antonio Noriega.

Nuestra intervención estará signada por la defensa de la legalidad, tal cual ha quedado consignado el rol de la Procuraduría de la Administración en este tipo de procesos, según jurisprudencia de mediados de esta década que culmina.

I. De la pretensión:

Mediante el presente incidente de rescisión de depósito, el señor Omar Elías Solano Aparicio, representado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, pide a la Sala que se rescinda la medida cautelar que ha decretado la Directora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en función de Juez Ejecutora, sobre la suma de B/. 1.537.575.44 por estar cautelada con anterioridad a favor de OMAR ELIAS SOLANO, de los B/. 2.510.748.72 a que se refiere la Resolución No 313-983 de fecha 3 de marzo de 1999 que la Juez Ejecutora ordenó mantener cautelada a favor de la Dirección General de Ingresos. (Foja 63).

II. En cuanto a los hechos de la petición:

El petente Solís, Endara, Delgado y Guevara fundamenta su solicitud de rescisión de depósito en una serie de consideraciones y hechos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Que la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de la Licenciada Luz Gómez, emitió la Resolución No. 213-983, de 3 de marzo de 1999, dentro del proceso que por el trámite coactivo le sigue al Bank of Credit and Commerce International y a Manuel Antonio Noriega. Dicha resolución ordena al Banco Nacional que le entregue a la Administración Regional de Ingresos, mediante cheque certificado a

favor del Tesoro Nacional, la suma de B/. 4,972,784.32 más intereses de la Cuenta 231-04 ¿Depósito a Bancos Locales¿, del referido banco, actualmente en liquidación.

Que la suma mencionada en el párrafo anterior procede de la cantidad de B/ 7,603,606.34 cautelada al BCCI por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución DRP No. 93-98, de 4 de marzo de 1998, posteriormente puesta a disposición de la Administración Regional de Ingresos, a través de las Resoluciones DRP 348-98, de 18 de agosto de 1998, y DRP 368, de 1 de septiembre de 1998, lo que fue comunicado al Banco Nacional de Panamá por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Que la Resolución No. 213-983, de 3 de marzo de 1999, de la Administración Regional de Ingresos, mantuvo cautelada la cantidad de B/. 2,510,748.72. Esta orden fue comunicada mediante nota al Banco Nacional de Panamá, al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, como Tribunal que ventila la liquidación del BCCI, al señor Edgardo Laso Valdés, liquidador nombrado por el Tribunal.

Igualmente, expresa el incidentista, que actualmente mantiene una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el BCCI, proceso dentro del cual logró que el Juzgado Tercero de Circuito Civil emitiera una medida de conservación y protección en general para asegurar las resultas del proceso. Esta medida dictada inicialmente el 21 de noviembre de 1997, fue posteriormente ampliada el 2 de diciembre del mismo año. La cautela en referencia recayó sobre fondos de BCCI depositados en el Banco Nacional de Panamá, y ascendía a B/. 1,537,575.44, para los fines ya indicados.

El actor también afirma que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de Resolución No. 93-98, de 4 de marzo de 1998, cuatro meses después de dictada la medida cautelar a favor de Omar Elías Solano por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, dispuso la cautelación de fondos del BCCI en el Banco Nacional de Panamá hasta la suma de B/. 7,603,606.34, medida que fue comunicada al Banco oficial del Estado.

Este asunto también fue puesto en conocimiento del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito, ya que conocía de la liquidación, Despacho que hizo acuse de recibo, y dentro de otras consideraciones expresa que ha efectuado los registros pertinentes de la medida adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que correspondía al Banco Nacional comunicar a la DRP sus apreciaciones sobre la cautela.

En síntesis, el actor sostiene que la Resolución No. 213-983, de 3 de marzo de 1999, de la Administración Regional de Ingresos desconoce con su actuación la medida cautelar emitida por el Juez Tercero de Circuito Civil a favor de Omar Elías Solano Aparicio, según auto 3547, de 21 de noviembre de 1997, posteriormente ampliado el 2 de diciembre del mismo año, pese a ser una medida sobre fondos del banco en liquidación de fecha anterior y ¿debidamente constituida¿ (fojas 61 y 62).

El desconocimiento que revela la Resolución reprochada se pone de manifiesto porque la Administración Regional de Ingresos, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue al BCCI, ha mantenido cautelada la suma de B/. 2,510,748.72 sobre fondos del banco liquidado depositados en el Banco Nacional de Panamá, existiendo una medida cautelar legal anterior.

Luego de este recuento de los fundamentos de hecho y argumentos del incidentista que pide la rescisión del depósito invocando entre otras disposiciones los artículos 521, 524, numeral 4; 548, 549 y otros del Código Judicial, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al petente, por las siguientes razones.

Si bien el artículo 549 del Código Judicial, prevé algunos supuestos de rescisión de depósito o secuestro, y autoriza en esa misma medida a quien tenga un interés legítimo (artículo 550) para hacer la respectiva solicitud, esa norma legal también exige el

cumplimiento de ciertos requisitos para que en caso que un Tribunal haya dictado una medida precautoria sobre bienes del deudor y posteriormente en otro proceso recayera una medida similar sobre los mismos bienes. Esto último consiste en que al solicitar la rescisión del segundo depósito, ello es procedente cuando, como es evidente, exista un depósito anterior, a lo que agrega la norma que este depósito previo debe estar debidamente constituido.

En autos no reposan las pruebas que demuestren que el derecho esgrimido por Omar Elías Solano Aparicio, consistente en la medida de conservación y protección en general sobre fondos del Banco en liquidación BCCI, emitida en el mes de noviembre de 1997 por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y posteriormente ampliada en el mes de diciembre de 1997, ha sido debidamente constituida. Sobre esta exigencia, el artículo mencionado (549, numeral 1) señala literalmente:

¿Artículo 549. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en el que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

...¿.

Lo anterior, dice íntima relación con la forma prevista en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial sobre las maneras previstas en el artículo 526 para la constitución del depósito judicial.

En el caso de dinero, como es el que nos ocupa, el numeral 4, de este artículo preceptúa en la parte destacada que el ¿Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso quedará constituida depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá también extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.¿

Pues bien, en autos no consta que la entidad depositaria de los bienes (dineros) de la empresa liquidada BCCI, o sea, el Banco Nacional de Panamá, haya hecho las anotaciones para poner a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Judicial que decretó la medida de conservación y protección en general los respectivos fondos, sobre los que gravita la medida conservacionista, a favor de las resultas del juicio ordinario de mayor cuantía que Omar Elías Solano Aparicio le sigue al liquidado.

En efecto, a fojas 5 y 10, del cuaderno incidental observamos la comunicación que a través de los Oficios 2802, de 21 de noviembre de 1997, y 2867, de 2 de diciembre de 1997, hace el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial al Banco Nacional, en la que dicho Tribunal pone en conocimiento del Banco Oficial del Estado la Resolución que decreta la medida cautelar comentada (auto 3547, de 21 de noviembre) y reiterada (mediante auto 3636, de 2 de diciembre de 1997).

Entre tanto, a fojas 18, reposa lo que podemos identificar como las ¿circunstancias que de alguna manera afectan el cumplimiento¿ de dicha orden expuesta en su contestación por el Banco Nacional de Panamá, de la siguiente manera:

¿Atendemos sus Oficios sobre el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) numerados 2802 y 2867 del 21 de noviembre y 2 de diciembre de 1997.

La cuenta corriente actual está a nombre del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL, en liquidación, según instrucciones del Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial.

En tal condición sentimos informarle que no podemos acatar sus instrucciones en los oficios 2802 y 2867 que nos atañen¿. (Ver Nota 97 (222001) 21-01, de 11 de diciembre de 1997, del Banco Nacional de Panamá).

Es decir, esta respuesta y acuse de recibo del banco depositario de los fondos del BCCI expresa que no puede acatar lo ordenado por la instancia jurisdiccional ordinaria, por lo que no se constituyó legalmente, según las formas previstas, el depósito judicial en garantía de los derechos del acreedor solicitante, Omar Elías Solano.

Siendo esto así, el aducido depósito de fecha anterior no quedó apropiadamente establecido, por lo que no puede oponerse a las medidas de persecución incoadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de una acción de reintegro, posteriormente ejecutadas por la Administración Regional de Ingresos coactivamente.

Estas son las razones que nos inducen a solicitar respetuosamente al Magistrado Presidente de la Sala que declare no probado el incidente de rescisión de depósito invocado por Omar Elías Solano, a través de apoderado judicial, dentro del juicio que por jurisdicción coactiva adelanta la Administración Regional de Ingresos (Panamá) contra el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (BCCI) y el señor Manuel Antonio Noriega.

III. Derecho: Negamos el invocado en la forma como se pretende hacer valer. Aducimos las normas que sustentan nuestro razonamiento jurídico.

IV. Pruebas: Aceptamos como tales los documentos auténticos y las copias debidamente autenticadas que reposan en el cuaderno incidental.

Señalamos y solicitamos como fuente de prueba el expediente que por cobro coactivo adelanta la Administración Regional de Ingresos contra los ejecutados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración

Suplente

AMdeF/22/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.
Secretario General